



Roj: **SAN 2578/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:2578**

Id Cendoj: **28079230062018100295**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **14/06/2018**

Nº de Recurso: **372/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA ISABEL RESA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000372 / 2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02908/2017

Demandante: ASEFA S.A. SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador: D. RAMÓN RODRÍGUEZ NOGUEIRA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 372/17 promovido por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira en nombre y representación de **ASEFA S.A. SEGUROS Y REASEGUROS**, contra la resolución de 9 de marzo de 2017, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, que trae causa de la revisión, por el Tribunal Supremo, de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 12 de noviembre de 2009, recaída en el Expte. S/0037/08, Compañías de Seguro Decenal de Daños. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, habiendo sido Ponente la Ilma. Sra. D^a **ANA ISABEL RESA GÓMEZ**, Magistrada de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que: " *Se declare la disconformidad a derecho de la Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC de 9 de marzo de 2017 dictada en el Expte. VS/0037/08 - Compañías de Seguro Decenal de Daños; y en consecuencia se anule la sanción de 6.828.000 euros impuesta a mi mandante. Con carácter estrictamente subsidiario, se solicita la reducción de la sanción impuesta a ASEFA, hasta un máximo de 901.518,16 euros. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la contraparte.*"

SEGUNDO. - El Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO. - Practicada la prueba propuesta y tras evacuar las partes el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, lo que tuvo lugar el día 13 de junio de 2018, en el que efectivamente se deliberó, votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del presente recurso todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de 9 de marzo de 2017, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, que trae causa de la revisión, por el Tribunal Supremo, de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 12 de noviembre de 2009, recaída en el Expte. S/0037/08, Compañías de Seguro Decenal de Daños.

SEGUNDO. - Son hechos relevantes para la adecuada resolución de la cuestión que se somete a esta Sala los siguientes:

1.- Mediante resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 12 de noviembre de 2009, recaída en el expediente S/0037/08, se declaró acreditada la existencia de un acuerdo para fijar unos precios mínimos en el seguro decenal de daños a la edificación, prohibido por el artículo 81.1, letra a) del Tratado CE, y por el artículo 1.1, letra a) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, de la que es responsable, entre otras compañías aseguradoras y reaseguradoras, la mercantil recurrente, a la que se le impuso una multa de 27.759.000 euros.

2.- Esta Sala conoció del recurso número 864/2009, en el que se dictó sentencia de fecha 4 de enero de 2013, cuyo fallo dice literalmente: « *Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por ASEFA S.A COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. , y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. Ramón Rodríguez Nogueira, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 12 de noviembre de 2009, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en relación con la entidad actora, y en consecuencia debemos anularla y la anulamos, sin imposición de costas.*"

3.- Frente a esta Sentencia interpuso recurso el Sr. Abogado del Estado que se tramitó bajo el número 483/2013 y que concluyó con sentencia de fecha 26 de Mayo de 2015 que acordaba: *Primero.- HA LUGAR al recurso de casación número 483/13, interpuesto por la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO contra la sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de enero de 2013, dictada en el recurso contencioso-administrativo 864/2009, que casamos. Segundo: estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil ASEFA SA SEGUROS Y REASEGUROS SA contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 12 de noviembre de 2009, recaída en el expediente S/0037/08, que se anula en el extremo que concierne a la individualización de la sanción, cuyo importe deberá determinarse por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en los términos fundamentados. Tercero: No efectuar expresa imposición de las costas procesales ocasionadas en primera instancia ni de las originadas en el presente recurso de casación.*

4.- En ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, se dictó la resolución que ahora es objeto de recurso por la que se impone la sanción ahora impugnada cuyo importe es de 6.828.000€.

TERCERO. - La sentencia del Tribunal Supremo a la que nos acabamos de referir, en el FJ último se refería a los criterios sobre la graduación de la sanción del siguiente modo: "Como tuvimos ocasión de señalar en otro caso en el que la Comisión Nacional de la Competencia había procedido de un modo similar - sentencia de esta Sala 20 de abril de 2015 (casación 2064/2012)- resulta claro, que <<(…) la cuantificación de la multa se llevó a cabo aplicando los criterios establecidos en Comunicación de multas de 18 de febrero de 2009. Y ello es contrario a derecho no sólo porque, como señala la recurrente, supone la aplicación retroactiva de un método de cálculo que fue ideado para la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, siendo en este caso de aplicación la



anterior Ley 16/1989, de 17 de julio, sino porque incluso para los procedimientos sancionadores regidos por la Ley 15/2007 esta Sala, a partir de la sentencia de 29 de enero de 2015 (casación 2872/2013), ha declarado en reiteradas ocasiones que "el cálculo de la sanción no procede realizarlo con arreglo a las pautas establecidas en la Comunicación de la Comisión Nacional de la Competencia de 6 de febrero de 2009 sino que debe hacerse de conformidad con la interpretación que de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007 hacemos en esta sentencia">>.

Por tanto, el motivo de impugnación debe ser estimado pues, aunque la resolución sancionadora invoca expresamente lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, el cálculo de la multa no se ciñe en realidad a las bases y criterios de graduación establecidos en ese precepto sino que se determina aplicando los criterios establecidos en Comunicación de multas de 18 de febrero de 2009. En fin, el procedimiento de cálculo seguido por la Comisión Nacional de la Competencia está viciado en su conjunto, por la aplicación que hace, siquiera de forma encubierta, de los criterios establecidos en Comunicación de multas de 18 de febrero de 2009.

CUARTO.- La conducta imputada consistió en fijar unos precios mínimos en el seguro decenal por daños en la edificación. En concreto, la resolución inicialmente dictada, en relación a la ahora recurrente afirmaba que:

ASEFA ha participado en la infracción desde el inicio y ha jugado un papel muy activo en la aplicación del acuerdo de precios mínimos por todo el mercado, así como ha desarrollado actuaciones de vigilancia y denuncia de incumplimientos (HP 31, 38-39), llegando a desarrollar actuaciones de presión y boicot frente a las empresas que no cumplían el acuerdo anticompetitivo o facilitaban su incumplimiento (HP 42, 45-47, 52, 54, 56-57). Por tanto, le es de aplicación la agravante de vigilancia y denuncia del cumplimiento de las condiciones acordadas, así como la agravante de participación en el boicot a MUSAAT, la entidad que rompió la homogeneidad de primas, presionando a cinco reaseguradoras y a entidades financieras para que no realizaran operaciones con ella.

La resolución ahora impugnada en su punto 3.4 Criterios para la determinación de la sanción basados en los hechos acreditados en la sanción original señala que:

La infracción que acredita la Resolución de 12 de noviembre de 2009, confirmada por el Tribunal Supremo, es una infracción del artículo 1.1 de la Ley 16/1989, que el Consejo de la CNC, a la vista de las circunstancias recogidas en el artículo 10 de dicha ley, consideró muy grave.

La gravedad de la infracción no ha sido cuestionada en las sentencias del Tribunal Supremo y, en consecuencia, tampoco la aplicación del límite del 10% sobre el volumen de ventas que, en ejecución de aquellas, ha de ser el volumen total correspondiente a 2008 de cada empresa sancionada, de conformidad con lo ya argumentado.

De acuerdo con los datos facilitados por las empresas a la CNC, el volumen de negocio en el mercado afectado por el acuerdo de precios mínimos de cada una de las empresas en los años en que han participado en la infracción es: ASEFA: 105.042.327€.

En lo referente a la duración de la restricción de la competencia, en el caso de ASEFA, ... la Resolución de 12 de noviembre de 2009 consideró acreditado que la conducta comenzó en enero de 2002 y concluyó en diciembre de 2007(...) El Consejo de la CNC consideró concurrentes dos circunstancias que han de ser tenidas en cuenta también para individualizar la sanción: " Por esta razón, el Consejo considera las conductas de vigilancia y denuncia así como las de retorsión y boicot como dos circunstancias distintas que agravan la responsabilidad de las empresas en que concurran, " Ambas circunstancias, no cuestionadas por el Tribunal Supremo, concurren en las conductas imputadas a ASEFA,...

Sobre la base de estos datos, la resolución ahora impugnada toma en consideración un Volumen de Negocios en el Mercado Afectado de 497.889.000 euros en relación a la ahora recurrente, una cuota de participación del 37,9 %, y un 6,50€ sobre el VNT y realiza una estimación del beneficio ilícito que la entidad infractora podría haber obtenido de la conducta en el mercado afectado, bajo supuestos muy prudentes (que es lo que puede denominarse beneficio ilícito potencial, imponiéndole finalmente una multa de 6.828.000€.

QUINTO.- La parte recurrente entiende que debe estimarse el presente recurso y anularse la resolución recurrida toda vez que el Tribunal Supremo anuló (según afirma en la demanda) en otras dos sentencias posteriores a la que se dictó en el caso presente, idéntica resolución de la CNMC, respecto a Mapfre y Munchener.

Tal cosa no es como se plantea por la parte recurrente.

En la Sentencia correspondiente al recurso 1304/2013 (relativa a Mapfre) se afirmó en el Fundamento Jurídico Quinto que: " En suma, la declaración de hechos probados de la Sentencia recurrida excluye que la mercantil recurrente en este procedimiento haya incurrido en cualesquiera actuación colusoria.



En la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso 486/2013 la cuestión resultó, a su vez, diferente: ya se advertía por el Tribunal Supremo en su FJ Tercero que la solución ofrecida respecto de unos recurrentes no era trasladable a otros : *"Antes de comenzar el estudio de los motivos de casación que esgrime el Sr. Abogado del Estado, conviene dejar constancia del hecho de las soluciones distintas que esta Sala ha dado a los recursos de casación en los que se impugnan sentencias de la Audiencia Nacional sobre la misma resolución sancionadora de la Comisión Nacional de la Competencia, soluciones distintas que han sido originadas por dos datos esenciales, a saber, primero, la distinta hechura jurídica de las respectivas sentencias de instancia, todas ellas estimatorias de los recursos contencioso administrativos pero cada una con sus hechos probados propios afectantes a cada recurrente; y segundo, la específica configuración del recurso de casación como un recurso extraordinario donde solamente en casos excepcionales puede variarse por este Tribunal la valoración de la prueba realizada por la Sala de instancia, es decir, donde sólo por excepción pueden no respetarse los hechos declarados probados por ésta"*.

El fallo, literalmente, decía que *" Que declaramos no haber lugar al presente recurso de casación nº 486/2013 formulado por el Sr. Abogado del Estado contra la sentencia dictada en fecha 18 de Diciembre de 2012 y en su recurso contencioso-administrativo nº 861/09 por la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional"* .

En cualquier caso, y con independencia de los anteriores recursos, mediante la resolución que ahora se impugna, se está ejecutando una sentencia firme dictada por el Tribunal Supremo que ordenaba, precisamente, que se dictara una nueva resolución fijando el importe de la multa atendiendo a diversos parámetros. Por lo tanto, ninguna influencia pueden tener en este caso las sentencias dictadas en otros supuestos y para otros recurrentes, aunque tengan su origen último la misma resolución sancionadora. Si una sentencia posterior dictada en otro recurso contencioso debiera tener efecto en la que ahora se trata de ejecutar, debería haberse actuado en la forma prevista para la revisión de sentencias, circunstancia que tampoco concurre en el caso presente.

SEXTO.- El argumento fundamental de la parte recurrente es que la resolución impugnada aplica los criterios de cálculo de la multa de la Ley 15/07 de Defensa de la Competencia, infringiendo el mandato del TS y el principio de no aplicación retroactiva de la norma sancionadora desfavorable, así como la falta de motivación.

Señala que la sentencia del Tribunal Supremo deja claro que la CNMC debe recalcular el importe de la multa no en virtud de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, ni de su Comunicación de desarrollo sobre cuantificación de sanciones de 6 de febrero de 2009; sino sobre la base de los criterios previstos en el artículo 10 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia , precepto que omite la palabra total, tras la expresión volumen de ventas, de lo que necesariamente debe inferirse que la multa debe calcularse respecto del volumen de ventas generado únicamente en el mercado afectado.

Asimismo alega que la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia no tipificaba las infracciones entre leves, graves y muy graves, por lo que la calificación de la infracción como *muy grave* , en los términos de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (que no de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia), implica que el porcentaje sobre facturación, para el cálculo de la multa de ASEFA del 6,5 %, se sitúa dentro de la banda del 5 % al 10 %, reservado por la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia para las infracciones muy graves.

Para resolver tal argumento, debe partirse de la Sentencia del TS de fecha 26 de mayo de 2015, recaída en el recurso 483/2013 que dispone, en su fundamento de Derecho Quinto, lo siguiente:

"Las razones que hemos expuesto para acoger el motivo de casación nos llevan a concluir que la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia es ajustada a derecho en cuanto declara que la conducta de la recurrente es constitutiva de infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia -tanto en la Ley 16/1989, de 17 de julio como en la Ley 15/2007, de 3 de julio- y del artículo 81 del Tratado de las Comunidades Europeas (TCE), ahora artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); (...)

Desestimada así la pretensión principal de la parte actora, en el fundamento jurídico quinto de la demanda se aduce, con carácter subsidiario, y para el caso que sea procedente la sanción, que ésta debe rebajarse en su cuantía , en cuanto no se ajusta a los límites impuestos legalmente, ni a los criterios determinantes de la sanción, considerando así que la sanción máxima que podría imponerse sería la de 901. 518,16 Euros. El argumento de impugnación debe ser acogido. Y es que, en efecto, la cuantificación de la multa se ha llevado a cabo siguiendo los criterios que se contemplan en la Comunicación de Multas de 6 de febrero de 2009. Aunque la resolución sancionadora no menciona esa Comunicación, lo cierto es que a partir de las magnitudes de ingresos de los años 2002 a 2007 la resolución aplica, sin mencionarlos, los coeficientes reductores previstos en el apartado 15 de la Comunicación de Multas. Y una vez determinada la cantidad base para el cálculo de la multa mediante la aplicación de los coeficientes correctores correspondientes a los distintos ejercicios, la resolución sancionadora sigue los pasos y criterios previstos en aquella Comunicación, aplicando sobre aquella



cantidad base el porcentaje del 10%. De todo ello resulta la cantidad de 27.759.000 €, que es la multa que se impone a ASEFA.

Como tuvimos ocasión de señalar en otro caso en el que la Comisión Nacional de la Competencia había procedido de un modo similar - sentencia de esta Sala 20 de abril de 2015 (casación 2064/2012)- resulta claro, que <<(…) la cuantificación de la multa se llevó a cabo aplicando los criterios establecidos en Comunicación de multas de 18 de febrero de 2009. Y ello es contrario a derecho no sólo porque, como señala la recurrente, supone la aplicación retroactiva de un método de cálculo que fue ideado para la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, siendo en este caso de aplicación la anterior Ley 16/1989, de 17 de julio, sino porque incluso para los procedimientos sancionadores regidos por la Ley 15/2007 esta Sala, a partir de la sentencia de 29 de enero de 2015 (casación 2872/2013), ha declarado en reiteradas ocasiones que "el cálculo de la sanción no procede realizarlo con arreglo a las pautas establecidas en la Comunicación de la Comisión Nacional de la Competencia de 6 de febrero de 2009 sino que debe hacerse de conformidad con la interpretación que de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007 hacemos en esta sentencia">>.

Por tanto, el motivo de impugnación debe ser estimado pues, aunque la resolución sancionadora invoca expresamente lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, el cálculo de la multa no se ciñe en realidad a las bases y criterios de graduación establecidos en ese precepto sino que se determina aplicando los criterios establecidos en Comunicación de multas de 18 de febrero de 2009. En fin, el procedimiento de cálculo seguido por la Comisión Nacional de la Competencia está viciado en su conjunto, por la aplicación que hace, siquiera de forma encubierta, de los criterios establecidos en Comunicación de multas de 18 de febrero de 2009.

Pues bien del referido fundamento se extraen dos conclusiones:

- 1.- Que la conducta tipificada y sancionada, es la del art 1 de la LDC tanto sea ésta la de 2007 como la de 1989.
- 2.- Que la razón de la anulación de la sanción se basó en que la graduación de la multa en realidad no se ciñó a los criterios y bases del artículo 10 de la Ley 16/89, de 17 de julio, -que es la que la sentencia ordena aplicar-, sino a la Comunicación de multas de 18 de febrero de 2009, Comunicación que en la resolución ahora impugnada ha sido eliminada, como claramente se desprende del importe de la multa que finalmente ha resultado.

Además no puede olvidarse que la multa debe tener un carácter disuasorio por lo que, si tomáramos en consideración solamente el volumen de ventas del mercado afectado por la actividad que ha dado objeto a la imposición de la sanción, y tomáramos en consideración dicho volumen solo en España, y esto sucede con una empresa de un importante volumen total de negocios, el importe de la multa sería muy pequeño y promocionaría la reiteración de la conducta puesto que el importe de la sanción debe ponerse en relación con la importancia de la empresa en el mercado afectado (que en este caso es del 37,9%)

Por esta razón, el volumen total de negocios de la empresa, y no el referido a la concreta actividad, es el que se debe tomar en consideración para el nuevo cálculo de la multa, resultando que es con el porcentaje que se toma en consideración a la hora de fijar la sanción con lo que se atienden a las demás circunstancias que alega la recurrente en su escrito de demanda.

Debe recordarse lo dicho por el Tribunal Supremo en la sentencia correspondiente al recurso 3854/2013 (aunque referido a la interpretación del artículo 63 de la Ley 15/2007) en relación a los límites para el cálculo de la multa "la noción de volumen total del negocio que se contempla en el apartado primero del artículo 63 de la Ley de Defensa de la Competencia, al establecer las sanciones correspondientes a las infracciones leves, graves y muy graves, se refiere a la cifra total de negocio de la empresa infractora en todas sus actividades, comprendidas las de sus filiales y participadas, en este caso hasta el porcentaje que les corresponde. Por otra parte, los porcentajes de 1, 5 y 10 % de los tres tipos de infracciones, son el rango en que se pueden mover las correspondientes sanciones (0-1%, 0-5% y 0-10%), en función de la gravedad, duración y demás circunstancias moduladoras de la sanción que contempla el apartado 1 del artículo 64 (entre las que se encuentra las dimensiones y características del mercado afectado) y de las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en los apartados 2 y 3 del mismo precepto; no son los referidos máximos, en cambio, un umbral de nivelación, como sostiene también el Abogado del Estado".

Esta sentencia se remitía a la anterior, también dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso 2872/2013 donde, entre otras consideraciones relevantes, se afirmaba que: "La expresión "volumen de negocios" no es en sí misma conceptualmente diferente de la expresión "volumen de negocios total", como se ha destacado con acierto. Sin embargo, cuando el legislador de 2007 ha añadido de modo expreso el adjetivo "total" al sustantivo "volumen" que ya figuraba, sin adjetivos, en el precepto análogo de la Ley anterior (así ha sucedido con el artículo 63.1 de la Ley 15/2007 frente a la redacción del artículo 10.1 de la Ley 16/1989), lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al "todo"



de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de "volumen total" se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinguir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción. Voluntad legislativa acorde con esta interpretación que, como bien recuerda el voto particular, rechazó las propuestas de modificación del texto, expuestas en los trabajos preparatorios de su elaboración, que específicamente intentaban reducir el volumen de ventas a tan sólo las realizadas en el mercado afectado por la infracción".

La motivación de la resolución recurrida también sirve para entender oportunamente justificado el importe de la multa impuesta. El artículo 10 de la ley 16/89 establece al respecto que: "El Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7, o dejen de cumplir una condición u obligación prevista en el artículo 4.2, multas de hasta 150.000.000 de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal".

Efectivamente, en este caso la multa impuesta supera los 150 millones de pesetas pero esta Sala entiende suficiente la justificación ofrecida y que ha dado lugar a que se imponga la sanción reducida a 6.828.000€ .

SÉPTIMO.- Finalmente, en relación a la cuestión de la indebida motivación de la justificación del importe de la multa, debemos atender a lo que señala el TJUE en la sentencia correspondiente al asunto C-194/14 (ACTr euhand AG) cuando afirma que "En la medida en que ACTr euhand recrimina al Tribunal General haber considerado erróneamente que la Comisión había motivado suficientemente su decisión en lo que respecta a los criterios adoptados para fijar las multas impuestas, ha de señalarse que, a la hora de fijar el importe de la multa en caso de infracción de las normas en materia de competencia, la Comisión cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa (véase, en este sentido, en particular la sentencia Telefónica y Telefónica de España/Comisión, C29 5/12 P, EU:C:2014:2062 , apartado 181)".

OCTAVO. - Los anteriores razonamientos nos llevan a desestimar el recurso interpuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , las costas procesales de esta instancia habrán de ser satisfechas por la parte recurrente.

FALLAMOS

Que **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y en representación de **ASEFA S.A. SEGUROS Y REASEGUROS** , contra la Resolución de 9 de marzo de 2017 de la Sala de competencia de la CNMC por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2015 , resolución que confirmamos por ser ajustada a Derecho. Se imponen las costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89. 2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACIÓN. - Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su **no** tificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 21/06/2018 doy fe.